

RESOLUCIÓN EXENTA MINISTERIAL N°

16

SANTIAGO,

11 de marzo 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Decreto Ley N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos" o "LGSE"; en el Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la LGSE, en adelante "Reglamento de la LGSE"; en el Decreto Supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, y deroga decreto que indica, en adelante e indistintamente el "Reglamento de Certificación de Productos"; en el Decreto N°316, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba reglamento del artículo 28 numeral 11 de la Ley N°21.080, en lo referente a la notificación de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad ante la Organización Mundial del Comercio y demás obligaciones que de ello deriven; en el Oficio Ordinario N°258995, de 2 de diciembre de 2024, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en las resoluciones N°7, de 2019 y N°14 de 2022, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 4°, literal i), del Decreto Ley N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, señala que es función del Ministerio de Energía "*establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14, del artículo 3°, de la Ley N°18.410*".
2. Que, por su parte, el artículo 6° del Reglamento de Certificación de Productos, dispone que cualquiera sea el origen de los productos, estos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el Artículo 5°, del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayo establecidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la "Superintendencia".
3. Que, el artículo 219 del Reglamento de la LGSE, establece al efecto que, para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos, y materiales eléctricos, deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más resoluciones del Ministerio de Energía, a proposición de la Superintendencia. El certificado que se emita dará fe que el elemento aprobado cumple con las especificaciones normales y no constituye peligro para las personas o cosas.
4. Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos eléctricos o de combustibles que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización.

5. Que, mediante oficio ordinario N°258995, de fecha 2 de diciembre de 2024, la Superintendencia remitió a este Ministerio una propuesta de productos, los cuales deberán contar con un certificado de aprobación para su comercialización en el país.
6. Que, en consecuencia, y a efectos de prevenir peligros para las personas y las cosas, esta Secretaría de Estado viene a establecer el deber en cuanto a que los siguientes productos eléctricos deben contar con las respectivas certificaciones en forma previa a su comercialización en el país.

**RESUELVO:**

**ESTABLÉCESE** que, para la comercialización de los productos indicados a continuación, estos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Producto	Área de certificación	Ámbito
1	Bomba de calor	Seguridad	Electricidad
2	Bomba impulsora de agua	Seguridad	Electricidad

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE A LA SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES Y ARCHÍVESE**

**DIEGO GONZALO PARDOW LORENZO  
MINISTRO DE ENERGÍA**

**Distribución:**

- Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- División de Energías Sostenibles.
- División Jurídica
- Oficina de Partes
- Archivo

